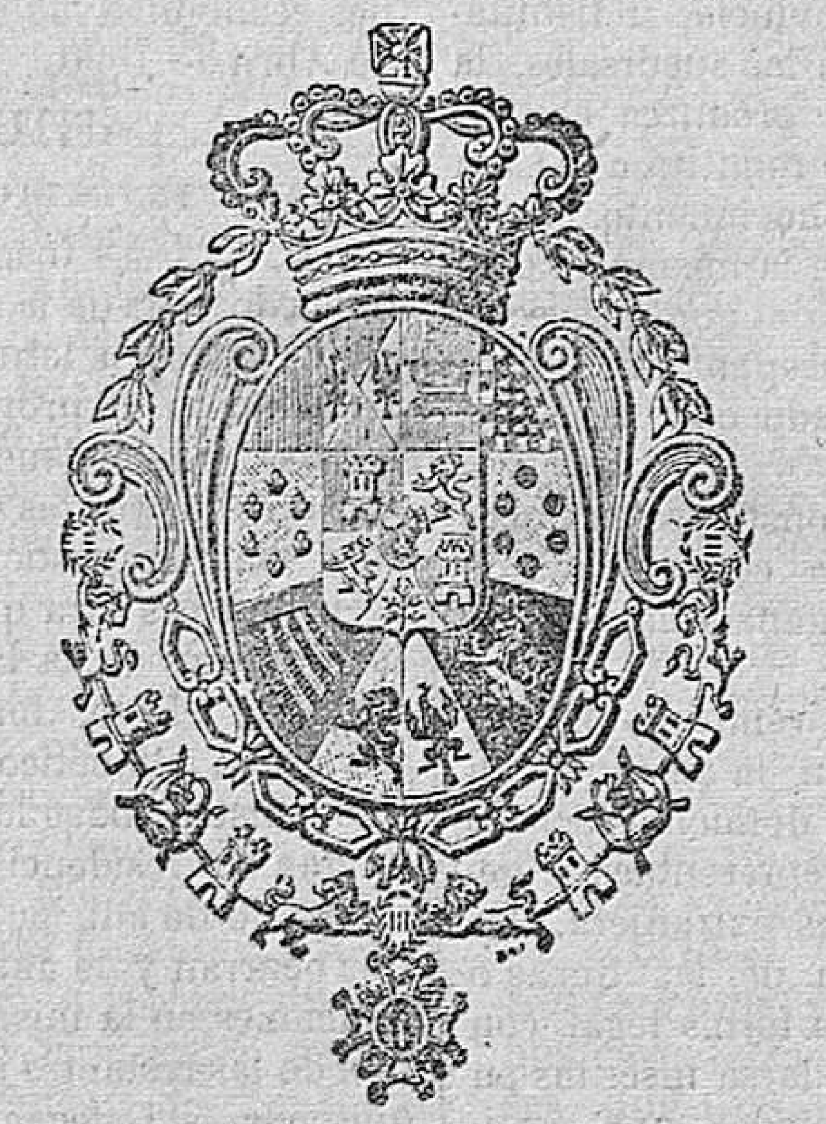
Año económico de 1893-94 | Sábado 26 de Agosto | Número 48

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Ricardo Currás Rivas de Junquera de Ambia, fugado de la casa paterna, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de aquella alcaldía.

Ricardo Currás Rivas

Edad 21 años.
Estatura alto.
Color bueno.
Barba poblada y afeitada.
Ojos garzos.
Pelo castaño.
Produccion buena.
Viste traje de paño oscuro, sombrero negro, calza borceguíes.

Orense 26 Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La cuota proporcional sobre las utilidades líquidas que las Compañías de Seguros venían obligadas á satisfacer en concepto de contribucion industrial, era un precepto consignado en el reglamento porque tal tributo se rige, pero no cumplido sin culpa de la Administracion por muchas de las Sociedades de esta índole que de tiempo antiguo operaban en España.

Las dificultades que de continuo presentaba la comprobacion de las utilidades sujetas al impuesto, la exacta fijacion de los gastos y la determinacion de los fondos de reserva, han sido constante obstáculo, contra la voluntad de las Compañías y los esfuerzos de la Administracion, para liquidar con certidumbre el tributo y exigirle con conocimiento perfecto de la materia imponible.

Además, en lo tocante á las Compañías extranjeras que extienden sus operaciones simultáneamente á diversas naciones de Europa, reuniendo los resultados de su gestion en una sola contabilidad, era por todo extremo difícil, sin descender á averiguaciones prolijas y enojosas, la fijacion de las utilidades de los seguros realizados en España.

Esterilizado el impuesto por tales causas, resultó demostrada la necesidad de sustituirlo por otro de cuota fija sobre el importe de las primas que realicen las Compañías, ampliándolo á las comisiones que perciban sus agentes.

Autorizada la sustitucion por el voto de las Córtes y la sancion de V. M. en la ley de Presupuestos de 5 del mes corriente, es indispensable dictar las reglas del procedimiento que la Administracion Económica sin molestia de las Compañías, pero ejerciendo su accion fiscal, debe seguir para estimar con exactitud y realizar debidamente los impuestos á que se refiere el artículo 32 de la ley.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Señora A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta instruccion adicional al reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administracion, investigacion y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, creados por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.° La indicada instruccion regirá como provisional desde 1.° de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

INSTRUCCION adicional al reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administracion, investigacion y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.° En sustitucion de la contribucion industrial impuesta á las Sociedades de seguros, pagarán, con arreglo al art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribucion industrial, las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

Art. 2.° Se considerarán Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscriciones á las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribucion industrial. Si dichos empleados, además de su ocupacion habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán tambien el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Art. 3.° Sin perjuicio del deber que el art. 32 de la ley impone á las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España de publicar anualmente y remitir á la Direccion de Contribuciones un balance especial, comprensivo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designación de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán tambien á la Administracion de Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representacion general, los documentos siguientes:

A Una certificación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo periodo.

B Una relacion que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que ésta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designación de los nombres de los asegurados.

C Otra relacion, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestion de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de estos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comision á cada Agente.

D Una copia del balance remitido á la Direccion de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras *A*, *B*, *C*, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance lo será en el mes de de Enero.

Art. 4.º La Administracion de Hacienda, en vista del primero y segundo de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez dias lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes, y pasará la liquidacion á la Intervencion, á los efectos que determina el reglamento orgánico en la Administracion Económica provincial

La liquidacion girará siempre sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivas de una vez y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechas por las mismas.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS EXIGIBLES Á LAS COMPAÑÍAS

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millon de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente.

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de garantia destinados á responder de los contratos pendientes sin contar las reservas especiales que las Compañías puedan establecer, con arreglo á sus estatutos, para reforzar las técnicas ó matemáticas

Art 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del Estado español serán éstos recibidos al tipo que se haya fijado para las fianzas de contratos, de servicios y de obras públicas. Si se invirtiesen en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituyó el depósito, pudiendo este revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, transcurrido un año, desde su otorgamiento siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variacion de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100,

Si se invierten en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte, igualmente del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos. la entrega de éstos se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, indistintamente. Si se hace en las sucursales, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalizacion en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquella tenga su domicilio social ó la residencia de su representacion general en España, si es extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificacion que acredite no estar hipotecadas á reponsabilidad alguna ó que determine aquella á que estuvieren afectas, y otra certificacion del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que, con relacion al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificacion, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administracion de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la Administracion é Intervencion sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda resolverá autorizando á la Compañía, con devolucion de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá al expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exencion temporal de pago de la contribucion por cualesquiera de las causas que determina la legislacion del ramo, el expediente previo á la formalizacion de la escritura se hará en la misma forma anteriormente expresada, pero la certificacion de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificacion jurada de su tasacion, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administracion, y por un perito nombrado por la Compañía ó por la de un tercero que designe la Inspeccion general de Hacienda, en caso de que exista disconformidad entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado dede 1.º de Setiembre próximo, para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidacion ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposicion esté constituído el depósito, no cancelará la obligacion mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito excepcion hecha del caso á que se refiere el art 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituído tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nacion.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolucion que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN

Art. 15. La Inspeccion administrativa, con vista de la relacion anotada en el art. 3.º con la letra *B*, del documento señalado en el propio artículo con la letra *C*, y del balance especial remitido anualmente por las Compañías, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas para que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

A este efecto, formará un registro por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los asegurados que tengan su residencia en la provincia, cuidando de adicionarlo con las altas que ocurran y de anotar las bajas, hará relaciones en la misma forma por cada una de las restantes provincias á fin de que por la Delegacion de Hacienda sean enviadas á las Administraciones respectivas; comprobará, tanto por los signos externos que las Compañías establecen para señalar determinada clase de seguros, como por las noticias particulares y por los antecedentes que puedan adquirir, si algun asegurado no figura en el Registro; inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de la Sociedad ó Compañía; dará cuenta á la Delegacion de Hacienda y á la Inspeccion general de los trabajos que practique para descubrir las ocultaciones por este impuesto, y formará las primeras diligencias de los expedientes de defraudacion que corresponda instruir.

CAPITULO V

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Defraudacion.

Art. 16. Serán considerados defraudadores:

1.º Las Compañías que no presenten previamente en las Administraciones de Hacienda en la provincia de su domicilio social ó de su representacion general la declaracion duplicada de alta.

2.º Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administracion de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

3.º Las Compañías ó Agentes que habiendo sido dados de bajo en la matrícula como consecuencia de su declaracion de cese continúen realizando operaciones.

4.º Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados alguno de los documentos señalados en el art. 3.º ó cometan en dichos documentos inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

5.º Las que no constituyan el depósito dentro del período que se fija en el art. 11.

6.º Las que al determinar el importe total de las reservas técnicas de los seguros realizados en España cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría, que, contraviniende á las prescripciones de esta instruccion, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

Penalidad

Art. 17. A toda Compañía comprendida en los casos 1.º y 3.º, así como á los Agentes incursos en el 2.º se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 18. A las comprendidas en el caso 4.º se impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

En el caso en que no pueda determinarse el importe de la cuota anual, se tomará como base para fijar esta la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que más contribucion haya satisfecho.

Art. 19 Las que se coloquen en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal, además de satisfacer una multa del tanto al duplo de la cuota de contribucion pagada en el último año, serán intervenidas por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, entendiéndose que los sueldos señalados por el mismo se abonarán por las Compañías

Art. 20. Las comprendidas en el caso 6.º pagarán una multa igual á la señalada en el artículo precedente, y aumentarán al total importe de la garantía que debieran haber constituído en depósito una suma igual á la ocultada.

Art. 21. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el caso de haber cometido cualquier delito de los definidos en el Código penal.

Art. 22. La presente instruccion adicional empezará á regir en 1.º de Setiembre próximo, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para que la Administracion tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados con anterioridad, los Directores y Gerentes de las Sociedades de que se trata, remitirán antes del 30 de Noviembre próximo á la Administracion de Hacienda respectiva, una relacion nominal certificada en la que, con separacion y por orden alfabético de provincias, se determinen los nombres y domicilio de los asegurados hasta el dia 30 de Septiembre inmediato, el importe de la prima anual, el número de la póliza, los nombres y residencia de los Agenles y de la comision que perciban.

Aprobado por S. M. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G núm. 225.)

ANUNCIOS OFICIALES

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto; en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó

interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dendro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 1—30

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Direccion general de Impuestos.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó con fecha de ayer á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda en las provincias respecto á la fecha en que han de considerarse terminados los conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos ó de los residuos de la uva para el pago del impuesto especial creado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, en su art. 10, y visto el art. 46 de la de 5 del mes actual:=Considerando que entre las condiciones de los conciertos figura una en que se advierte que el encabezamiento quedará nulo, y sin derecho el concertado ó concertados á indemnizacion alguna, si por virtud de cualquiera disposicion de carácter legislativo se modificara la cuantía del gravámen del impuesto ó de la forma de su exaccion: =Considerando que es llegado este caso, por determinar el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos la creacion de un impuesto de patentes de elaboracion, en sustitucion del especial de 0'25 pesetas por grado centesimal en hectolitro que satisfacian los alcoholes vínicos:=Considerando que publicada la mencionada ley en la *Gaceta de Madrid* de 6 del actual, no puede haber sido conocida en todas las provincias sino despues de transcurridos dos ó tres dias, y por lo tanto puede fijarse el 8 de este mes para dar por terminados los referidos conciertos; y=Considerando que aunque no está aprobado el Reglamento que ha de regular la forma, cuantía y plazos en que ha de satisfacerse el nuevo impuesto, es indudable que los fabricantes de alcoholes vinicos y los cosecheros de vino que elaboren aquellos habrán de quedar segun el obligados á solicitar de la Administracion de Hacienda su inclusion en la relacion ó padron que deberán formar dichas oficinas para la distribucion en su dia de las correspondientes patentes; =Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: Primero: que se entiendan terminados desde el dia 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la Administracion de Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboracion del alcohol vínico ó de los residuos de la uva; y Segundo: que los fabricantes de alcoholes vinicos ó de los residuos de la uva y los cosecheros que los elaboren que deseen continuar las operaciones de fabricacion y extraccion de sus almacenes de estos líquidos, sin que por la Administracion de Hacienda se les ponga impedimento alguno, puedan conseguir su objeto, solicitando desde luego de la citada oficina provincial, y obteniendo recibo de su instancia, la inclusion en el padron que ha de formarse para distribucion en su dia de las oportunas patentes de elaboracion que previene el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificacion, que determinará el Reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las demás obligaciones que el mismo les imponga.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole:

Primero. Que tan pronto reciba esta circular cuide de que sea publicada en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Segundo. Que si existen conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes para el pago del impuesto, bien sean gremiales ó particulares, se consideren desde luego terminados.

Tercero. Que debiendo éstos tener ingresado ya en la Depositaría Pagaduría de esa provincia el importe de la mensualidad corriente, se prorrateé la parte que corresponda á los siete primeros dias en que es procedente la exaccion del impuesto.

Cuarto. Que las devoluciones por el exceso que resulte cobrado por los dias que restan se realicen con arreglo á lo que determina el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Quinto. Que la Administracion de Impuestos y Propiedades abra desde luego un libro registro, en el cual anote, por orden correlativo de presentacion, las instancias que los fabricantes de alcoholes vínicos ó cosecheros de vino que elaboren aquellos líquidos dirijan á V. S. pidiendo la inclusion en el padron que se menciona en la preinserta Real orden; y

Sexto. Que á cada interesado deberá dársele el oportuno recibo de referencia á aquel documento.

Del recibo de la presente orden se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1893.—El Director general, T. R. de Oya.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Orense.

——

EXPOSICION
UNIVERSAL INTERNACIONAL DE MADRID PARA 1894

—

Reglamento general

Artículo 1.º Ningun expositor podrá alegar ignorancia del Reglamento.

Art. 2.º *Lugar y duracion.* La Exposicion Universal Internacional de Madrid de 1894 tendrá efecto desde Abril a Octubre del mismo año, en el Palacio de la Industria y de las Artes y terrenos adyacentes ó circunvecinos.

Art. 3.º *Comité.* La Exposicion se verificará bajo el Alto Patronato de S. M. la Reina Regente de España, y bajo el amparo de un Comité Internacional compuesto de personas caracterizadas en todos los paises, que tomarán el título honorífico de miembros del Consejo general de la Exposicion, del que fué primer Presidente de honor (†) el Excmo. Sr. Capitan general Don Joaquin Jovellar.

Art. 4.º *Aduanas y trasportes.* Los locales de la Exposicion, segun oficio de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, fecha de 1.º de Mayo de 1892, serán considerados y declarados como Depósito de Aduana, y únicamente las mercancías que queden en España estarán sujetas al pago de los derechos de entrada.

Se gestiona cerca de las Compañías de Ferrocarriles y de Navegacion el obtener reducciones de tarifas á favor de los Expositores.

Art. 5.º *Clasificacion.* La Exposicion se dividirá en 14 agrupaciones.

I. Artes liberales.
II. Higiene. —Juegos.—Ejercicios físicos.
III. Química.
IV. Artes industriales.—Muebles
V. Objetos de Religion.
VI. Textiles.—Vestidos.—Artefactos.
VII. Metalurgia. — Forestal.— Canteras.
VIII. Ingeniería civil.—Arquitectura y Trabajos públicos.
IX. Mecánica.
X. Electricidad.
XI. Trasportes.
XII. Alimentacion.
XIII. Agricultura.
XIV. Diversos. —Anuncios ilustrados y Publicidad.

Sus materiales, medios de accion, accesorios, etc.

Art. 6.º Las localidades é instalaciones, así como su coste, condiciones de pago, se fijarán en los formularios de solicitud de admision.

Art. 7.º La Exposicion, aunque internacional, no se dividirá en Secciones correspondientes á cada nacion, sino que los productos de la misma clase, cualquiera que sea el pais á que pertenezcan, se expondrán á continuacion los unos de los otros, á fin de que su comparacion sea mas fácil y el estudio general mas practico. No obstante podrán introducirse modificaciones á ese reparto, si la Administracion reconoce la oportunidad de efectuarlo.

La Direccion podrá nombrar Comisarios y Delegados de Clases ó Grupos en todos los paises. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos

Igualmente podrán formarse Comisiones en cada pais, en cada Capital de provincia ó pueblo importante, para la proteccion respectiva de sus expositores. Estas comisiones aceptarán el presente Reglamento y no deberán, en caso alguno, cercenar las atribuciones de la Direccion general ni tratar de sustituirla en sus prerrogativas.

Art. 8.º *Jurado. Recompensas.* Se formará un Jurado Internacional para examinar el valor ó importancia de los productos expuestos. Las recompensas concedidas por este Jurado consisten en:

Diplomas de Gran Premio
Diplomas de Honor
Diplomas de Medalla de Oro
Diplomas de Medalla de Plata
Diplomas de Medalla de Bronce
Diplomas de Mencion Honorífica

Oportunamente se publicará un Reglamento especial del Jurado.

Art. 9.º *Entrada.* La Administracion fijará á su debido tiempo el importe del coste de entrada en la Exposicion.

Art. 10. Cada expositor tendrá derecho á un documento de libre entrada en la Exposicion. Este documento será rigurosamente personal y llevará su respectiva fotografía; sin embargo, no dará acceso á los establecimientos como, v. gr., panoramas, conciertos, teatros, etc., cuya entrada habrá de pagarse por separado, si hubiere lugar.

Se expedirán permisos de circulacion á favor de los representantes, empleados y obreros de los expositores, cuya presencia en la Exposicion sea reconocida necesaria.

Art. 11. *Admision de los Expositores.* Todo pedido de emplazamiento ó sitio se efectuará en los formularios de la Administracion la que despues de haber examinado aquéllos, expedirá una cédula de admision si ha lugar. Dadas las exigencias de la decoracion general y el carácter de armonía que ha de revestir en su conjunto el aspecto de la Exposicion, la Administracion se reserva del modo más absoluto la facultad de fijar por sí misma la situacion de los emplazamientos y de efectuar, aun despues de la distribucion de aquéllos, todos los cambios que conceptuase convenientes. Por iguales razones podrá la Administracion incautarse de todo espacio no ocupado de una manera satisfactoria, tres dias antes del de la apertura de la Exposicion, y sin que el expositor, que hubiere dado lugar á dicha medida, tenga derecho al reembolso de las sumas que hubiere pagado.

Los expositores deberán someter un plano del conjunto de su instalacion y conformarse á las prescripciones de la Administracion, ya en lo referente al decorado, rótulos, banderas, paredes, balaustradas, como en lo que concierne á la altura de las instalaciones, los colores de las pinturas y paños, y en general, todo lo relativo á esos conceptos.

Tampoco podrán, con motivo de sus instalaciones, quitar ó estropear los entarimados, paredes, muros, ni remover el piso y los materiales, á menos de una autorizacion escrita de la Direccion, y deberán á su costa, prévio depósito del importe de los gastos respectivos, volver á colocarlo en su lugar y estado á la clausura de la Exposicion.

Los expositores deberán mantener el orden y el aseo en sus instalaciones, no siéndoles lícito ceder sus localidades á un tercero sin permiso de la Administracion quien, por lo demás, podrá rehusarlo.

Art. 12 *Prohibicion.* Queda prohibida la exposicion de materias fulminantes así como de todos los productos considerados peligrosos y que puedan ocasionar ruido y molestias al público y á los mismos expositores, de cualquier modo que sea, así como todo artículo cuya

descripcion detallada no se hubiere hecho en la solicitud de admision. No se permitirá á los exponentes el encender luz, en general, ni emplear el gas, ni hacer fuego sin permiso de la Administracion.

La Administracion se reserva además el derecho de rehusar los pedidos de admision sin necesidad de explicar el motivo ó causa de su negativa y tambien de mandar retirar todo objeto expuesto que le pareciere de índole indecorosa ó impropia á una exhibicion pública, en este caso la Administracion podrá acordar la exclusion del exponente, sin que sea acreedor á ninguna clase de indemnizacion y disponer de la localidad sin otra forma de procedimiento. De igual modo se procederá tratándose de una instalacion impropia y que no ofreciese un aspecto bastante decorativo y adecuado.

Art. 13. *Catálogo. Periódicos. Fotografías.* Se publicará tambien un Catálogo oficial de la Exposicion y cada expositor tendrá derecho á la insercion gratuita de tres líneas. Los anuncios de publicidad serán objeto de tarifa especial. El derecho de publicacion y expendicion de uno ó varios catálogos, del diario órgano oficial de la Exposicion, é igualmente de fotografías y reproducciones de vistas generales, pertenece exclusivamente á la Administracion, la cual podrá tambien autorizar ó excluir la venta de publicaciones y periódicos en el recinto de la Exposicion. Las circulares, impresos, folletos, etc., que los exponentes deseasen distribuir gratuitamente deberán préviamente someterse á la aprobacion de la Administracion.

(Concluirá)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	70
Vacantes que existen	4

Orense 25 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

VERIN

Don Ignacio Contreras, Recaudador de contribuciones de la zona de Verin.

Hago saber: la recaudacion de la contribucion territorial del primer trimestre del corriente año económico se verificará en los sitios de costumbre en el pueblo de Verin los dias 28, 29, 30 y 31 del que rige y en el de Castrelo del Valle los dias 29, 30 y 31 del propio mes.

Lo que se anuncia á los contribuyentes á los fines prevenidos por instruccion.

Orense 25 de Agosto de 1893.—Ignacio Contreras.

AYUNTAMIENTOS

CEA

Formado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento del impuesto de consumos, que ha de regir en el actual ejercicio, se hallará expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento por el término reglamentario, á fin de que por los interesados se puedan interponer las reclamaciones que consideren justas.

Cea Agosto 23 de 1893.—Andrés Fernandez.

CELANOVA

Don Constantino Fernandez Salgado, Recaudador del impuesto de Consumos del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: que desde el dia cuatro de Septiembre próximo hasta el diez del mismo ambos inclusives, queda abierto el cobro del primer trimestre del impuesto de consumos de este distrito y el actual año económico, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en la plaza del Mediodía número 8, pasado dicho plazo se procederá contra los morosos conforme á las disposiones legales vigentes.

Celanova Agosto 25 de 1893 =Constantino Fernandez

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL

El Licenciado D. Antonio Puga Dominguez, Juez Municipal de Bande y accidental de instruccion por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente y como comprendidos en el núm. 1.° del art. 835 del Código de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á D Francisco Alvarez Foutan, hijo de D. José y D.ª Ana, natural de Puenteareas, Ayuntamiento y partido del mismo nombre, en la provincia de Pontevedra, y vecino de San Roque de Crespos, municipio de Padrenda, soltero, propietario, de veintiseis años, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color bueno y gasta bigote.

Eloy Fernandez Gomez (a) Carballo, hijo de José y Luisa, natural y vecino de Seoane, parroquia de Crespos, municipio de Padrenda, en este partido, soltero, labrador, de veinticuatro años, estatura un metro 620 melímetros, pelo poco y claro, cejas claras, ojos claros, nariz roma, boca regular, barba poca, color bueno.

Y José Rodriguez Jorge, hijo de Francisco y Manuela, natural y vecino de Morgade, en la misma parroquia, municipio y partido que el anterior, soltero, labrador, de veinticinco años, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz gruesa, boca regular, labios gruesos, barba poca, color bueno, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias, siguientes al de la última insercion en los *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para ingresar en la cárcel pública de esta villa y recibirles declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado por lesiones á Lúcas Alvarez Alvarez de Gresufe, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, encargando á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los tres referidos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Bande Agosto 23 de 1893.—Antonio Puga.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices.

—

Don Augurio Carballo García, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas que puedan dar razon acerca de quién ó quiénes hayan sido los autores del hecho de robo de una corona de laton, perteneciente á la Virgen de los Remedios de la capilla de Santa Cruz, en la parroquia de Ove, distrito de Rivadeo, y profanacion llevada á cabo en dicha capilla, hechos ocurridos en la noche del treinta y uno de Marzo al primero de Abril últimos, á fin de que dentro del término de quince dias comparezcan ante este Juzgado ó ante el del partido en donde residan para prestar declaracion. Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía practiquen todas las averiguaciones que estuvieren á su alcance acerca del particular; y caso que adquieran alguna noticia la pongan en conocimiento de este Juzgado, deteniendo á los que resulten culpables y poniéndolos á mi disposicion.

Dado en Mondoñedo á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Augurio Carballo García.—El actuario, P. H., Manuel Tornio García.

—

El Lic. D. Rafael Diaz Teigeiro, Juez accidental de instruccion y primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita á Fernando Salgado, vecino de Gudin, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por la escribanía del que autoriza, al objeto de ser notificado de providencia fecha tres de Mayo último en pago de costas de causa contra Antonio Gómez Bouzas y otros por falsificacion, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael D. Teigeiro.—D. O. de S. S., Camilo Carballo.

—

D. Juan Pla Sampedro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en expediente gubernativo promovido por D. Antonio Quintas Rodriguez, Procurador judicial que fué del suprimido Juzgado de Viana del Bollo, con esta fecha recayó providencia mandando anunciar en el *Boletin oficial* de esta provincia la renuncia voluntaria que el mismo hace del cargo de Procurador que ejerció en dicho Juzgado de aquella villa des de 1878, para que dentro del término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra el hubiere, de conformidad con lo prescrito en el artículo 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Puebla de Trives 21 de Agosto de 1893.—Juan Pla.—De orden de su señoría, Domingo F. Perán.

ANUNCIOS

VENTA

Se hace de una finca rústica destinada á viñedo y labradío sita á inmediaciones del jardin de Posio, carretera de Orense á Zamora de 6 cabaduras, como se hace asimismo de la cosecha de vino pendiente de recoleccion al que resulte comprador.

Para detalles y condiciones dirigirse al Sr. D. Venancio Moreno, Abogado, Hernan Cortés núm. 23. 4—15.

PÉRDIDA

DE UNA VACA

que acaba de desaparecer, de 3 años, color negro. El que dé razon á su dueño Gregorio Penin de San Miguel del Campo, distrito de Nogueira, será gratificado.

VENTA

A voluntad de su dueña se vende la casa núm. 17 de la calle de San Miguel.

En la casa núm. 21 de la calle de San Fernando darán razon. 3—

VÉNDESE

A PLAZOS Ó AL CONTADO

la casa número 6 de la calle de Colon con frontis y entrada tambien por la calle de la Libertad número 10, que ocupa un solar hueco de 27 metros.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con el Procurador Cerviño, Reza 9, ó con doña Sinforosa Rodriguez, habitante en dicha casa anunciada.

En el comercio salon de vestir de la Plaza mayor ó sea de la Constitucion, hay un magnífico surtido de trajes de lanillas y otros géneros propios de la estacion desde el precio de 16 uno hasta el de 62'50 pesetas.

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predileccion que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricacion descuella la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesarios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dán grátis.

Imprenta LA POPULAR